



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

N°008-2026-DIR-DRSTPE-APURIMAC

Expediente Nro : 002-2026-DPSCYPDF-DRTPE-AOURIMAC
Materia : Huelga Indefinida
Impugnante : Municipalidad Provincial de Abancay.
Peticionante : Sindicato Único de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Abancay SITRAMUN-APURIMAC.

Abancay; 30 de Marzo del año 2026.

VISTOS :

El documento con Registro Nro.1468-2026, de fecha 26 de Marzo del 2026, donde la Municipalidad Provincia de Abancay, mediante Gerente Municipal pretende la revisión de oficio de actos administrativos a la Resolución Directoral Nro. 04-20226-DRTPE-APURIMAC/DPSCPFD, en virtud que se declare Nulo al haber incurrido en doble afectación al acto administrativo.

CONSIDERANDO.-

PRIMERO.- Es un principio jurisdiccional la pluralidad de instancias previsto en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Estado, es así que el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 Ley de Procedimiento Administrativos en General tiene como principio el debido procedimiento donde el administrado goza de todas los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento; es el artículo 220 regula el recurso de apelación cuando la impugnación se sustenten en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

SEGUNDO.- La competencia que tiene esta Dirección para resolver la presente revisión de oficio de actos administrativos lo establece el último párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N°017-2012-TR, que asevera en su último párrafo ."Corresponde la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia, relativa a la recurso administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia"; además que el artículo 213.2 (Nulidad de Oficio) establece "La nulidad de oficio solo puede ser declara por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad, que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario; además de declarar la nulidad la autoridad 'puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible de pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo", se debe en cuenta lo prescrito en el artículo 10 las causales de Nulidad dentro de ellas, las que contraviene la Constitución, a las leyes, o las normas reglamentarias.

TERCERO.- El derecho ha huelga está regulada por el artículo por el artículo 28 de la Constitución Política del Estado; además el Tribunal Constitucional es la sentencia recaída en los Expedientes 008-2005-AI/TC Y 0026-2007-AI/TC, reconoce como un derecho fundamental de los trabajadores paras suspender labores y presionar por mejoras socio económicas; según el Decreto Supremo Nro.040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N°30057 , Ley de Servicio Civil, en su artículo 80 regula los requisitos para la declaración de huelga, además del artículo 83 de los servicios indispensables, además de tener en cuenta en cuanto corresponda La Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por



(083) 204628
Pasaje Kennedy N° 168
trabajoapurimac@gmail.com
www.trabajoapurimac.gob.pe



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
TRABAJO Y
PROMOCIÓN
DEL EMPLEO
APURIMAC



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Decreto Supremo N°010-2003-TR y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°011-92-TR, modificado por Decreto Supremo N°014-2022-TR; el bloque constitucional en materia de procedencia de la huelga por cumplir con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico esta debe tenerse en cuenta que no esté dentro de los alcances a lo previsto por el artículo 84 del Decreto Supremo Nro.010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

CUARTO.- Es la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Abancay conforme al Registro nro. 1468-2024 dirigida la directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, solicita revisar los actuados administrativos que dieron origen a la Resolución Directoral 04-2026-DRTPE-APURIMAC/DPSCPDF de fecha 03 de Marzo del 2026 y en su virtud lo declare NULO DE OFICIO por haber incurrido en la doble afectación del acto administrativo; al asevera que la Resolución 04-2026-DRTPE-APURIMAC/DPSCPDF fue emitido por ogaño incompetente por razón de materia, que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y Promoción de los Derechos Fundamentales, solo tiene competencia por razón materia para declarar la improcedencia e ilegalidad de la huelga, mas no así para declarar la procedencia de la huelga, sin embargo en la Resolución Directoral N°004-2026-DRTPE.APURIMAC/DPSCYPDF, en su considerando 1 DE LA COMPETENCIA señala lo siguiente : "De conformidad con lo establecido en el literal g del artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2022-TR, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia, entre otros procedimientos, la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de a huelga, siempre que sean de alcance local o regional," entonces es la única Dirección que pueda calificar conforme lo establece el Decreto Supremo Nro.040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N°30057 , Ley de Servicio Civil, en su artículo 80 regula los requisitos para la declaración de huelga, además del artículo 83 de los servicios indispensables, además de tener en cuenta en cuanto corresponda La Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°011-92-TR, modificado por Decreto Supremo N°014-2022-TR; entonces este tipo de interpretación errónea o sesgada que haya podido realizar la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Abancay no tiene asidero legal, debiendo rechazarse en este extremo la revisión de oficio en segunda instancia.

Además la Gerencial Municipal hace alusión al a Omisión de abstención en virtud a lo establecido en el artículo 99° del TUOP de la Ley de Procedimiento Administrativo en General, que señala : "La autoridad que tenga facultas resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puede influir en el sentido de a resolución, debe abstenerse en participar en los asuntos cuya competencia le este atribuida en los siguientes casos (...)

1.Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas o con quienes les preste servicios"; en este entender a lo aludido 'por el Gerente Municipal la Directora de Prevención y Solución de Conflictos y Promoción de los Derechos Fundamentales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, tiene vinculo de parentesco consanguíneo de primer grado, con la servidora sindicalizada en el STRAMUN ABANCAY, MESTAS TELLO, por lo que estaba en la obligación de abstenerse y no lo hizo, por el contrario emitió la Resolución Directoral 04-2026-DRTPE-APURIMAC/DPSCPDF sin que haya verificado la concurrencia de los requisitos para la declaratoria de huelga; sin embargo no existe medio de prueba que haya podido ofrecer la entidad Municipal a efectos que pueda crease certeza respecto a esta afirmación, siendo necesario que se actué prueba suficiente con el único objeto de poder corroborar tal afirmación y por ende emitir conforme a lo establecido en el artículo 99 y 101 del TUO





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO "Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Ley Nro. 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo en General, sin embargo se debe dejar en claro que la participación de la autoridad en el que concurra cualquiera de las causales de abstención, no implica necesariamente la invalidez de los actos administrativos en el que haya intervenido, salvo en el caso en el que resulte evidente la imparcialidad o arbitrariedad manifiesta o que hubiera ocasionado indefensión al administrado; rechazándose en este extremo al no existir asidero probatorio.

QUINTO.- Ahora bien es la entidad Municipal que aduce la existencia de Negligencia en la verificación de requisitos para la declaratoria de huelga, como que la huelga no tiene por objeto la defensa de los derechos e intereses de los servidores civiles en ella comprendida, la decisión que adoptó al margen de lo señalado en el estatuto por tanto no representa la voluntad mayoritaria de los trabajadores afiliados al SITRAMUN ABANCAY, la decisión de la huelga no fue comunicada a la entidad MPA Municipalidad Provincial de Abancay; tampoco se acompañó copia del acta de votación, la entidad deberá avisar a los usuarios de los servicios del inicio de huelga, no se cumplió con la condición previa, es decir no hubo negociación colectiva y el sindicato no entregó formalmente la lista de servidores civiles que se quedara a cargo para continuidad a los servicios indispensables, fueron objeto de decisión en segunda instancia mediante Resolución Directoral Regional N°007-2026-DIR-DRSTPE-Apurímac, la cual ha sido materia de pronunciamiento es más los fundamentos conforme se tiene de su escrito de apelación de fecha 10 de Marzo del 2026 con Registro N°1125-2026 asevera que se habría cumplido por la organización sindical – SITRAMUN, lo que resulta especialmente grave, no cumpliendo con los requisitos formales declara procedente la huelga indefinida; entonces esta revisión en segunda instancia vía apelación ha sido confirmada en todos sus extremos la Directoral 04-2026-DRTPE-APURIMAC/DPSCPDF, entonces no existe causal que pueda irrogar respecto a la procedencia de la huelga que este inmerso dentro de los alcances del artículo 10 inciso 1 de la TUO Ley Nro. 27444 Ley de Procedimiento Administrativo en General, es más la entidad Municipal a duce que se habría afectado al interés público y derecho fundamentales, porque se viene ejerciendo actos de violencia contra la libertad personal de los trabajadores que no se plegaron a la huelga, de tal forma que se viene intimidándoles a quienes asisten a trabajar, no solo ello cerraron las dos puertas de acceso a la entidad y que están ubicados en el Jirón Huancavelica e intersección del Jirón Lima y Huancavelica conforme se advierte del a constatación del día de la fecha, los videos y tomas fotográficas, sin embargo este tipo de perturbaciones que se viene afirmando por parte dela entidad Municipal son propios de las autoridades e instancias que pueda amparar la libertad de tránsito, el solo hecho de hacer tomas fotográficos, grabaciones de Whats App no son pruebas suficiente que `pueda argüirse para poder considerar dentro de los alcances del artículo 10 inciso 1 del TUO Ley Nro. 27444, estos hechos debe ser actuadas mediante pruebas suficientes que involucren aun valoración conforme lo establece la afectación al intereses público y derechos fundamentales, entonces este tipo de circunstancias son propios de aquellas instancias que velan por el respeto de la libertad ambulatoria, debiendo rechazarse en este extremo al no tener sustento legal y probatorio.

SEXTRO.- Es necesario tener en cuenta que el acto administrativo resuelto en primera instancia respecto a la procedencia de la huelga indefinida (Resolución Directoral N°004-2026-DRTPE.APURIMAC/DPSCYPDF) es objeto de revisión en segunda instancia con fines de declarar Nulidad al estar inmerso dentro de los alcances de lo artículo 10 inciso 1 del TUO Ley Nro. 27444, además el articulo 213 regula la Nulidad de Oficio; además se debe resaltar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo Nro.040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N°30057 , Ley de Servicio Civil, en su artículo 80 requisitos para la declaración de huelga; que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses de los servidores civiles entonces estamos frente a una interpretación diferente a las pruebas producidas al momento de evaluar la declaratoria de procedencia de la huelga indefinida, lo cual a las pruebas actuadas al momento de emitir

(083) 204628
Pasaje Kennedy N° 168
trabajoapurimac@gmail.com
www.trabajoapurimac.gob.pe



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO APURÍMAC



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

la Resolución Directoral N°004-2026-DRTPE.APURIMAC/DPSCYPDF esta resolución administrativa ha sido motivada según a los canones de la debida motivación a cada uno de los requisitos establecidos con los actuados y pruebas ofrecidas, existe el sustento probatorio para que la huelga indefinida solicitada por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Abancay, SITRAMUN están dentro de los alcances del artículo 80 incluido el artículo 83 del Decreto Supremo Nro.040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, con todas estas consideraciones es necesario y prudente declarar infundada la solicitud de revisión de oficio de actos Administrativo a fin de declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N°004-2026-DRTPE.APURIMAC/DPSCYPDF puesto que se encuentran dentro de la debida motivación, inmerso el sustento probatorio y jurídico.

SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR la solicitud de revisión de oficio de Actos Administrativo a fin de declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N°004-2026-DRTPE.APURIMAC/DPSCYPDF puesto que se encuentran dentro de la debida motivación, inmerso el sustento probatorio y jurídico.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente *Resolución Directoral Regional* N°008-2026-DIR-DRSTPE-APURIMACa la Municipalidad Provincial de Abancay, además al Sindicato de Trabajadores Municipales de Abancay, para lo fines que pueda corresponder.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal institucional.

REGISTRESE, PUBLIQUESE


GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Abog. Jesús Ceasari B. Boni
DIRECTOR REGIONAL

